

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo continúan sin novedad.

«En consideracion al estado satisfactorio de S. M. y de S. A. R. cesan los partes que la Facultad ha tenido la honra de dirigir á V. E.

«De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailen.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 50.

En la villa de San Cebrian de Campos, partido judicial de Astudillo, compuesta de 237 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de tercera clase ó sea para la asistencia de 70

familias pobres contando con los que ingresen en el hospital. Su dotacion es de 2.000 rs. y 20 mas por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal y se proveerá como previene el Reglamento para la organizacion de partidos Médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano.

celebrar ó no con los vecinos que no tenga obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que estipule con los mismos á tenor de lo que dispone el art. 41 del referido Reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 1.º de Febrero de 1866.

El Gobernador,
FÉDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 30.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido D. Francisco Porrás de la Higuera con D. Esteban Gonzalez Estévanez sobre nulidad de un testamento; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion

interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Diciembre de 1864 dictó la referida Sala.

Resultando que en 15 de Junio de 1863 D. Valentin Porrás de la Higuera, otorgó poder para testar á favor de D. Estéban Gonzalez Estévanez á quien dijo habia comunicado su voluntad, facultándole ámpliamente y sin limitacion alguna para que en su nombre otorgara su disposicion testamentaria hiciera toda clase de legados y mejoras, instituyera herederos, liquidase cuentas en pro y en contra é hiciera y practicase cuanto él podría hacer y disponer de sus bienes, añadiendo que revocaba los testamentos anteriores, y que solo queria que valiese el que ó los que otorgara el D. Estéban en su nombre del modo que le pareciese, sin que quedara obligado á instituir heredero, pues él haria y dispondria de todos los bienes, derechos y acciones como tuviese por conveniente, sin ninguna limitacion:

Resultando que fallecido el Don Valentin en 22 de aquel mes, el comisario Gonzalez otorgó en 7 de Octubre el testamento, en el cual, despues de la protestacion de la fe y de las disposiciones relativas al entierro y funeral de su poderdante, á las cargas de una capellanía que estaban sin cumplir y á la condonacion de deudas legó 50.000 rs. á cada uno de los sobrinos del difunto, D. Valentin, Don Jesus y D. Manuel Porrás, con la condicion y en la forma que expresó unas fincas á Brígida Abad; 50.000 reales á Doña Andrea del Olmo, esposa del comisario; 70.000 á Doña Maria Gonzalez del Olmo, hija del mismo, y 24.000 á D. Francisco Porrás de la Higuera, hermano del dicho D. Valen-

tin, establecido que cobraria este legado en seis años á razon de 4.000 reales en cada uno, y poniéndole la condicion de que si promovia cualquier pleito en contra de lo otorgado por su hermano en el poder para testar ó por él como comisario de aquel testamento, quedaria nula esta demanda, y la cantidad que deberia entregársele por ella se invirtiera en misas ó limosnas á pobres; y por último, determinó que un sobrante de la herencia hubiera en misas por el alma del testador ó en limosnas para pobres, y que él seria el albacea universal con ámplias facultades, espresando que todo esto fué voluntad del D. Valentin y lo que le habia comunicado.

Resultando que en 30 del mismo mes de Octubre de 1863 D. Francisco Porrás de la Higuera entabló demanda para que se declarase nulo el indicado testamento, y por consecuencia que su hermano D. Valentin habia muerto abintestato, y por no haber dejado descendientes ni ascendientes era él su heredero legitimo, para lo cual expuso que, siendo general el poder para testar que D. Valentin otorgó á Gonzalez, este debió limitarse, segun la ley 31 de Toro, ó sea 1.ª, tit. 19, libro 10 de la Novisima Recopilacion, á descargar la conciencia del testador, pagar sus deudas y distribuir el quinto de los bienes en sufragios por su alma, dejando el remanente para los parientes á quienes correspondiese heredarle abintestato; y que no habiéndolo hecho así, era nulo el testamento, contrariando tambien á la ley 2.ª de dicho título y libro, y debió entrar la sucesion intestada, la cual le correspondia como á pariente mas próximo:

Resultando que por medio de un otrosí pidió el D. Francisco que mientras se sustanciara el pleito se interviniera judicialmente el caudal de la herencia; y conferido traslado sobre el á D. Estéban Gonzalez, impugnó en su pretension, y solicitó en lo principal que se absolviese de la demanda declarándose la validez del testamento, y que además se condenara al actor á la pérdida del legado de 24.000 rs. á cuyo fin proponía la reconvenccion ó mutua peticion correspondiente, fundando la primera parte de su solicitud en que no habia hecho cosa alguna que estuviese prohibida por las leyes 31 y 32 de Toro, pues todo comisario testamentario que tiene poder general puede hacer mandas ó legados, y además el tenia esta facultad concedida expresamente por el testador D. Valentin, el cual dijo que no tuviera necesidad de instituir heredero; y alegando en apoyo de la segunda parte de su pretension, ó sea de la reconvenccion, que D. Francisco Porras habia faltado á la condicion que contenia su legado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia en 16 de Abril de 1864 dictó sentencia absolviendo de la demanda á Gonzalez, declarando válido el testamento que este otorgó á nombre del D. Valentin Porras de la reconvenccion y negando la intervencion del caudal hereditario y la formacion del juicio voluntario de testamentaria:

Resultando que interpuesta apelacion por el actor, á la que se adhirió el demandado, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por sentencia de 17 de Diciembre confirmó la apelada en cuanto absolvía á Gonzalez de la demanda y negaba la intervencion de la herencia y formacion del juicio de testamentaria, y la revocó en los demás extremos, declarando extinguido el legado hecho á D. Francisco Porras de la Higuera:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto las leyes 31 y 32 de Toro, ó sea 1.ª y 2.ª. tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 9.ª, título 9.ª, Partida 6.ª, en cuanto se desestimaba la nulidad del testamento y se declaraba estinguido el legado hecho á su favor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 1.ª, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que ordena «que el comisario testamentario no pueda hacer heredero en los bienes del testador, ni mejo-

ria del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos del testador, ni les pueda sustituir vulgar, ni pupilar, ni ejemplarmente, ni hacerles substitution alguna de cualquiera calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos del testador, salvo si el que le dió el poder para hacer testamento se lo dió especial para hacer alguna de las cosas susodichas,» no es aplicable á la cuestion objeto de este pleito, porque resulta que el comisario D. Estéban Gonzalez Estévanéz, ni instituyó heredero, ni hizo ninguna de las cosas expresadas en dicha ley:

Considerando que tampoco tiene aplicacion el caso presente la ley 2.ª del mismo título y libro, que determina lo que puede hacer el comisario que solamente recibió poder para hacer testamento, porque el comisario Gonzalez Estévanéz, no solo estaba autorizado para otorgar testamento, sino tambien para hacer toda clase de legados y disponer de los bienes como tuviere por conveniente:

Considerando que habiendo hecho el comisario; en uso de esta autorizacion, los legados ó personas ciertas y determinadas no se ha cuestionado acerca de la identidad de las mismas, y por tanto que es inoportuna la invocacion de la ley 9.ª, tít. 9.º de la Persona á quien es fecha la manda debe ser nombrada ciertamente;»

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Porras de la Higuera, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente:»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Con fecha 6 de Noviembre último se insertó en el Boletín oficial una circular en la que manifestaba á los Sres. Alcaldes haber tomado posesion de sus respectivos destinos los que componen la Seccion de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio en esta provincia y su pronta salida á visitar los pueblos de la misma; llegado hoy el caso en que han de dar principio á la investigacion de todas las industrias que hoy vienen figurando en las matriculas para cerciorarse, si se hallan clasificadas en las que les corresponden de las tarifas, así como el fiscalizar á todos aquellos que hayan podido burlar la vigilancia de los Sres. Alcaldes y esten ejerciendo cualesquiera industria, es indispensable que por los mismos se les preste todo el auxilio que necesitan para lo que irán provistos de los correspondientes certificados, en dicho cargo, segun previene el artículo 38 del capítulo 5.º de la Real Instruccion de 25 de Setiembre último. Esperando de los citados Sres. Alcaldes hagan entender á los industriales no se opongan al reconocimiento de sus establecimientos por dichos funcionarios para no incurrir en la multa como desobediencia á la Autoridad, y además el procedimiento que corresponda conforme á dicha instruccion y á lo dispuesto en el Código penal, segun determina el artículo 19 de la citada Real orden y que literal se inserta.—«Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas, á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobediente á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda conforme á esta instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.»

Palencia 1.º de Febrero de 1866.—Juan M. Martin.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en el Instituto provincial de Segovia, la cátedra de Historia Natural dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la Facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.—Caracteres generales de los peces y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen.

Madrid 29 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la Escuela de Comercio de las Palmas en las Islas Canarias la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros refundida en la de Aritmética y Algebra y Ejercicios prácticos de Comercio dotada con ochocientos escudos anuales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en ciencias ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Importancia del estudio de la aritmética mercantil para los que siguen la carrera de Comercio aun cuando posean los conocimientos de la elemental.

Madrid 29 de Diciembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Canarias y Huelva y en los locales de Cabra y Osuna, las cátedras de elementos de Matemáticas dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos las tres primeras, y con el de quinientos la última, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Teoría de las progresiones.

NOTA.—El que obtenga la Cátedra del Instituto de Osuna, tendrá obligacion de dar la enseñanza del primero y segundo curso, y la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

Madrid 5 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Bilbao y Vergara, las cátedras de Economía política y legislación mercantil, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Derecho ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—¿Debe ser libre el Comercio exterior de granos?

Madrid 5 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en la Escuela de Náutica de Rivadeo las cátedras de Matemáticas, y de geografía y física dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Piloto ó licenciado en la facultad de Ciencias en la seccion á que corresponde la asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

Para la de Matemáticas.—Dibisibilidad de los números.

Para la de Geografía y física.—Vientos, sus causas, y divisiones.

Madrid 10 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Medicina.

Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, la Cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia y Patología de la muger y de los niños y clínicas quirúrgicas, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública De la Piohemia traumática.

Madrid 15 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado primero.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia dos categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad central la Cátedra supernumeraria correspondiente á la Facultad de Derecho, á la cual están adscritas las asignaturas de Derecho romano 1.º y 2.º curso.—Derecho civil español comun y foral.—Derecho mercantil y penal.—Derecho político administrativo español y Ampliacion del Derecho civil romano y español la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 222 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 20 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Martinez, vecino que fué de Grijota, en donde falleció sin testar el cuatro de Agosto del año último, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fijacion al público de este edicto, comparezcan en mi Juzgado y por medio de Procurador que les represente; pues, si así lo hicieren se les administrará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

Ayuntamiento Constitucional de Añosa.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1866 á 67, se previene á todos los interesados en él, y que hayan tenido innovacion en su riqueza tributaria, presenten en esta Secreta

ría las relaciones que lo acrediten en el término de quince días á contar desde que se haga público en el Boletín oficial de la provincia pues pasados no serán admitidas.

Añoza 28 de Enero de 1866.—
Hilario Santiago.

Ayuntamiento Constitucional de Amusco.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1866 á 67, se previene á todos los interesados en el y que hayan tenido innovacion en su riqueza tributaria presenten en esta Secretaria las relaciones que lo acrediten en el término de quince días á contar desde que se haga público en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados no serán admitidas.

Amusco 29 de Enero de 1866.—
El Alcalde, Emeterio Pastor de Esquivier.

Ayuntamiento Constitucional de Mazariegos.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los propietarios y colonos que posean bienes en este distrito municipal presenten sus relaciones de las alteraciones que haya sufrido su riqueza dentro del término de quince días á contar desde la fecha del presente anuncio, y pasado que sea dicho término no serán oidas sus reclamaciones, y por lo tanto les parará el perjuicio que haya lugar.

Mazariegos 30 de Enero de 1866.—
—Por el Alcalde, El Teniente, Cea.

Ayuntamiento Constitucional de Dehesa de Montejo.

D. Simon Crespo, Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento de Dehesa de Montejo.

Hago saber: que para que la junta pericial de este distrito, pueda formar el apéndice al padron de la riqueza que ha de servir de base para hacer la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67, los hacendados en el mismo presentarán sus relaciones de las alteraciones

que hayan tenido en su riqueza; en la Secretaría del repetido Ayuntamiento y en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no se les oirá.

Dehesa de Montejo 28 de Enero de 1866.—Simon Crespo.—Francisco Villanueva.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que hayan alterado las riquezas que poseen en este distrito municipal, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, bajo la inteligencia que no serán admitidas despues de fenecido el plazo marcado ni oidas sus reclamaciones.

Fuentes de Valdepero 30 de Enero de 1866.—El Alcalde, José Vallejo.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campoó.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1866 á 67, los contribuyentes que lo sean por cualquier concepto, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones justificadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, serán desatendidas cuantas reclamaciones se intenten al efecto.

Aguilar de Campoó 31 de Enero de 1866.—El Alcalde, Ciriaco Fernando.

Ayuntamiento Constitucional de Villasila y Villamelendro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 67 se previene á todos los interesados en el y que ha-

yan tenido innovacion en su riqueza tributaria, presenten en esta Secretaria las relaciones que lo acrediten en el término de quince días, á contar desde que se haga público en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados no serán admitidas.

Villasila y Villamelendro 28 de Enero de 1866.—El Alcalde, Victoriano Franco.

Ayuntamiento Constitucional de Arenillas de S. Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda preparar el apéndice adicional al repartimiento territorial para 1866 á 67, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan tenido en el año actual, en el término de 15 días en la Secretaria del municipio, á contar desde que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial, debiendo advertir que no se admitirá ninguna que no se acompañe el justificante de haberse pagado los derechos de hipotecas segun previene la Real orden de 13 de Abril de 1864.

Arenillas de San Pelayo 29 de Enero de 1866.—El Alcalde, Mariano Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Hontoria de Cerrato.

Para que la junta pericial proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial imponible que ha de servir de base á la derrama de la contribucion en el año económico de 1866 á 67, se hace preciso, que en el término de veinte días se presenten en la Secretaria de esta corporacion municipal, relaciones de todas las variaciones que hayan sufrido en las suyas respectivas los vecinos y forasteros que posean fincas en este distrito, debiendo justificar que han satisfecho los derechos de hipotecas segun previene la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuyo requisito, no se admitirán, como tampoco serán oidas las reclamaciones de agravios que se hagan por los que en el plazo señalado no presenten su relacion.

Hontoria de Cerrato 27 de Enero de 1866.—El Alcalde, Bonifacio Abarquero.

Ayuntamiento Constitucional de Tabanera de Cerrato.

La junta pericial de este distrito municipal tiene que proceder a la rectificacion del amillaramiento de riqueza

ó sea á formar el apéndice al amillaramiento vigente que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial en el año de 1866 á 67 y es de necesidad que todos los contribuyentes presenten en esta Alcaldia en el término de quince días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones de las variaciones que haya sufrido la riqueza de cada uno, y no serán admitidas las que no justifiquen haber satisfecho los derechos de hipotecas por la traslacion de dominio las que deban satisfacerlos, ni oidas las reclamaciones de agravios sino fuesen presentadas en el plazo designado.

Tabanera de Cerrato 29 de Enero de 1866.—El Alcalde, Manuel Galindo.

Ayuntamiento Constitucional de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda formar con acierto el apéndice al padron de la riqueza territorial, los hacendados y colonos presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oidas sus reclamaciones.

Pedraza de Campos 27 de Enero de 1866.—El Alcalde, Leoncio Polanco.—Mariano Revilla, Secretario.

Anuncios particulares.

Eustaquio Garcia, vecino de Rivas, vende seis mil plantas de chopo lombardo, en videro, de tres años, tiene mas de nueve varas de alto, y grueso mas de cuatro pulgadas, á precios muy arreglados, en Rivas. 2-2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir á la junta.

Fábrica de harinas en venta ó renta.
Se efectúa de una con tres piedras en Espinosa de Villagonzalo; en la redaccion de este periódico darán razon. 4-5